

RESOLUCIÓN No.

0 6 8 4 1 9 MAR 2023

Por la cual se ordena la suspensión de términos en los trámites de Evaluación y Decisión de Procesos Permisionarios y Licencias Ambientales de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales y se toman otras determinaciones

LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACA – CORPOBOYACÁ, En uso de sus facultades legales, en especial, las conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, y,

CONSIDERANDO

Conforme a lo establecido en el Artículo 31 de la ley 99 de 1993 numerales 9, corresponde a las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otros aspectos, el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento, movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente, así como el otorgamiento de permisos y concesiones para efecto de aprovechamientos forestales, uso de aguas superficiales y subterráneas.

De igual forma, el Artículo 51 de la precitada Ley 99 de 1993 establece la competencia en materia de licencia ambientales, así como el otorgamiento de permiso, concesiones, autorizaciones, entre otros.

Por su parte y con respecto a la competencia y trámite de decisión frente a las Licencias Ambientales y sus respectivas modificaciones, el Decreto 1076 de 2015 señala en sus artículos 2.2.2.3.2.1, y 2.2.2.3.2.3 lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.2.3.2.1. Proyectos, obras y actividades sujetos a licencia ambiental. *Estarán sujetos a licencia ambiental únicamente los proyectos, obras y actividades que se enumeran en los artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3 del presente decreto.*

Las autoridades ambientales no podrán establecer o imponer planes de manejo ambiental para proyectos diferentes a los establecidos en el presente decreto o como resultado de la aplicación del régimen de transición."

De igual forma, se tiene que respecto de la modificación de dichas Licencias Ambientales el Numeral 13 del Artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015, señala:

"ARTÍCULO 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. *Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.*

(...).

En el mismo sentido, la Sección 6 del Decreto 1076 de 2015, Trámite para la Obtención de la Licencia Ambiental determina en su Artículo 2.2.2.3.6.3, lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.2.3.6.3. De la evaluación del estudio de impacto ambiental. *Una vez radicada la solicitud de licencia ambiental se surtirá el siguiente trámite:*

1. *A partir de la fecha de radicación de la solicitud con el lleno de los requisitos exigidos, la autoridad ambiental competente, de manera inmediata procederá a para expedir el acto de inicio de trámite de modificación de licencia ambiental que será comunicado en los términos de la Ley 1437 de 2011 y se publicará en el boletín de la autoridad ambiental competente en los términos del artículo 70 de la Ley 99 de 1993..."*

Con respecto a la Modificación de la Licencia Ambiental, se tiene que la Sección 8 del precitado Decreto 1076 de 2015, en lo relativo al Trámite de la misma, consagra en su Artículo 2.2.2.3.8.1 lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.2.3.8.1. Trámite:

1. *A partir de la fecha de radicación de la solicitud con el lleno de los requisitos exigidos, la autoridad ambiental competente, de manera inmediata procederá a para expedir el acto de inicio de trámite de modificación de licencia*

ambiental que será comunicado en los términos de la Ley 1437 de 2011 y se publicará en el boletín de la autoridad ambiental competente en los términos del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.....”

2. Expedido el acto administrativo de inicio trámite de modificación, la autoridad ambiental competente evaluará que el complemento del estudio ambiental presentado se ajuste a los requisitos mínimos contenidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales y realizará visita al proyecto, cuando la naturaleza del mismo lo requiera, dentro de los quince (15) días hábiles después del acto administrativo de inicio; cuando no se estime pertinente la visita o habiendo vencido el anterior lapso la autoridad ambiental competente dispondrá de cinco (5) días hábiles para realizar una reunión con el fin de solicitar por una única vez la información adicional que se considere pertinente.”

Con relación a los distintos trámites ambientales surtidos, la normativa aplicable en materia ambiental contempla los diversos regímenes de transición dentro de los respectivos trámites ambientales, situación que debe ser observada por la respectiva autoridad ambiental en los asuntos pertinentes.

En virtud de la situación de salud presentada en relación con la presencia del COVID 19, a nivel mundial, la Organización Mundial de la Salud consideró la presencia del mismo a nivel de PANDEMIA, razón por la que fuera decretada por el Ministerio de Salud de Colombia a través de la Resolución No.385 de 12 de marzo de 2020, la EMERGENCIA SANITARIA dentro del territorio nacional y se tomaron otras disposiciones.

Que el presidente de la República invocando el artículo 215 de la Constitución Política de Colombia, declaró el estado de emergencia económica y social, con el fin de conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos.

Por su parte, las autoridades del orden regional han tomado sendas disposiciones en el marco de su jurisdicción tendiente a la preservación de la salud de sus habitantes, dentro de estas el Departamento de Boyacá, que a través del Decreto 176 del 12 de marzo del presente año dispuso medidas de prevención y contención de contagio del COVID- 19.

En el marco de las medidas de prevención ordenadas por el gobierno Nacional, regional y local la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ “CORPOBOYACÁ” expidió la Resolución No.672 del 16 de marzo de 2020, resolvió en su Artículo Primero, lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: Suspender todas las actividades que se tuvieran programadas de autoridad ambiental, funciones administrativas de asesoría, coordinación, apoyo, control y seguimiento, funciones de educación ambiental y demás que tengan que ver con las actividades misionales en la jurisdicción de Corpoboyacá a partir del 17 y hasta el 20 de marzo de 2020, exceptuando aquellas que de acuerdo a su gravedad e intensidad deban ser atendidas de manera urgente y prioritaria (...).”

“ARTÍCULO SEGUNDO

*(...) **Parágrafo Segundo:** Las dependencias deberán realizar las acciones administrativas que permitan dar cumplimiento a las medidas adoptadas, en ese orden de ideas, deberán comunicar a usuarios internos y externos la decisión contenida en el artículo primero y segundo, así como proyectar y expedir los actos administrativos que permitan dar cumplimiento a las medidas adoptadas (...).”*

Teniendo en cuenta la emergencia sanitaria existente en todo el territorio nacional, las disposiciones de orden Nacional, Regional y Local y ante la incertidumbre frente a la evolución de las medidas de restricción y de control frente a la misma, se hace necesario ordenar la SUSPENSIÓN DE LOS TÉRMINOS correspondientes a los procesos administrativos realizados por el Grupo de Evaluación y decisión a procesos permisionarios de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de ésta entidad, los cuales incluyen: Otorgamiento y modificación de licencias ambientales, trámites permisionarios, aprovechamientos forestales, entre otros.

La suspensión de los términos en mención se realizará de manera preventiva por un término comprendido entre el día 18 de marzo hasta el día 20 de marzo de 2020, contado a partir de la fecha de expedición del presente acto administrativo, siendo susceptible de ajuste y/o modificación en cualquier tiempo, conforme a la evolución de las circunstancias que dan origen a tal actuación.

En virtud de lo expuesto, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la **SUSPENSIÓN DE LOS TÉRMINOS** correspondiente a los **PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER AMBIENTAL** adelantados en el marco de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá "CORPOBOYACÁ" a través de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales, Grupo de Evaluación y decisión a procesos permisionarios los cuales incluyen: Otorgamiento y modificación de licencias ambientales, trámites permisionarios, aprovechamientos forestales, entre otros realizados en el marco de la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 y demás normas que les sean aplicables.

ARTICULO SEGUNDO: La presente **SUSPENSIÓN** de **TÉRMINOS** se realizará por el comprendido entre el día 18 de marzo hasta el 20 de marzo de 2020. Este término podrá ser objeto de modificación y/o ajuste en cualquier tiempo, teniendo en cuenta la evolución de las circunstancias que dieron origen a su expedición.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente resolución al Grupo de Evaluaciones y Decisión a Procesos Permisionarios de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de ésta Corporación, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: De conformidad con lo establecido en el Artículo 90 de la Resolución No.1457 de 2005, de ésta Corporación Autónoma Regional, la presente resolución será objeto de divulgación en la página web de la entidad como medio para garantizar su conocimiento por parte de los usuarios y se deberá fijar copia de la misma en las respectivas carteleras de la Corporación en todas sus sedes.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



HERMAN AMAYA TELLEZ
Director General

Elaboró: Maria Fernanda Rincón Giraldo
Revisó: Luis Alberto Hernández Parra
Aprobó: Diego Alfredo Roa Niño - César Camilo Camacho Suárez
Archivo: RESOLUCIONES